Número Único 110016000015202006951-00
Ubicación 61366
Condenado CARLOS GABRIEL LOPEZ FOMEQUE
C.C # 1026283356

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 619/23 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

Número Único 110016000015202006951-00
Ubicación 61366
Condenado CARLOS GABRIEL LOPEZ FOMEQUE
C.C # 1026283356

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23
Sentenciada: Carlos Gabriel López Fomeque
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y lesiones personales agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Gabriel López Fomeque**, en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas; en consecuencia le impuso **sesenta (60) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Carlos Gabriel López Fomeque** y, como quiera que se constató que el nombrado no cumplió con las obligaciones para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, se impartió en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 30 de octubre del año citado.

Posteriormente, en auto de 11 de marzo de 2022, la actuación se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Yopal, toda vez que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Yopal – Casanare. Ulteriormente, el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria impuesta y, suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión de 4 de abril de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Como quiera que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec allegó los oficios 2023IE0037377 y 2023IE0047697 con los que comunicó las transgresiones cometidas por el sentenciado, esta sede judicial en auto de 4 de abril de 2023 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004 y dar traslado de los informes referidos, al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** se tiene que, en sentencia condenatoria de 23 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario*
> *2. Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, le pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia;*
> *3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se haga efectiva la pena de prisión (art. 66 del C.P.)*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23
Sentenciada: Carlos Gabriel López Fomeque
Delito: Porte de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P.

(...)

En el caso, a partir de los oficios 2023IE0037377 y 2023IE0047697, procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec en los que se comunicó las transgresiones cometidas por el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** entre el 20 de febrero de 2023 y el 4 de marzo de 2023, esta sede judicial en auto de 4 de abril de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y de dicho trámite se dio traslado al penado a fin de que explicara dichas transgresiones.

En el caso, deviene evidente que, el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque,** una vez suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con las comunicaciones 2023IE0037377 y 2023IE0047697 de 20 de febrero y 6 de marzo de 2023 en las que se da cuenta de que el nombrado presenta novedades, pues nótese que en el primero de los oficios enunciados contentivo de varias de las infracciones, se indicó:

> *"Se llamó a los números abonados en el sistema, No se logra comunicación con la ppl. Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta (salió de la zona de inclusión y dispositivo apagado) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo y los detalles de la ubicación".*

Mientras, en el segundo comunicado se afirmó:

> *"Según aplicativo BUDDI, la unidad reporta alerta de violación de área de inclusión los días 20, 22 y 25 de febrero, 01, 02 y 04 de marzo, no hay soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio, se desconoce los motivos de las transgresiones".*

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo.

Situación a la que se suma que, el penado **Carlos Gabriel López Fomeque** no ha tenido reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación, pues si bien es cierto, el trámite incidental se originó por las infracciones cometidas entre el 20 de febrero de 2023 y el 4 de marzo de 2023 relacionadas en los 2023IE0037377 y 2023IE0047697, procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec, también lo es que estas no han sido las únicas en que el nombrado desobedeció la obligación de permanecer en la reclusión domiciliaria.

Tal aserción obedece a que, el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio, ha sido constante, pues, así también, lo refleja el informe del citador de estos despachos, pues, el 5 de mayo de 2023, al intentar enterar al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** en su lugar de reclusión respecto al trámite incidental, ello no fue posible, debido a que tras llegar al domicilio se le informó que el penado no residía allí.

Igualmente, ratifica el incumplimiento del penado de permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, el oficio 2023EE0076320 de 29 de abril de 2023 procedente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que informa las transgresiones realizadas por el sentenciado entre el 15 y 29 de abril de 2023 y, a la par, menciona que tras comunicarse al abonado telefónico 3115354984 referido en la diligencia de compromiso, no fue posible obtener comunicación.

A partir de lo expuesto, emerge con diafanidad que el comportamiento del sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, como así se evidencia de los informes presentados por funcionarios del INPEC y que contienen las impresiones de pantalla del aplicativo de monitoreo respecto a los desplazamientos, así como del servidor judicial el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta de las innumerables transgresiones en que el nombrado ha incursionado.

Situación a la que se suma que, en informe 979 de 4 de mayo de 2023 de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el sentenciado señaló como lugar de domicilio la *"CALLE 87 SUR N° 21 - 71 Este de esta ciudad"* al que, según aduce, se mudó *"en el mes de diciembre de 2022"* por cuestiones económicas sin que en la actuación obre solicitud de cambio de domicilio ni mucho menos decisión en la que se le haya autorizado, de manera tal que el comportamiento que ha desplegado el penado revela su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas y cargas adquiridas para gozar del sustituto.

Súmese que a partir de la exculpación vertida por **Carlos Gabriel López Fomeque** en cuanto manifiesto: *"...me he visto obligado a salir a trabajar temporalmente en la CALLE 67 SUR N.º 11 ESTE 56 BARRIO JUAN REY, cerca de mi lugar de residencia y quiero comunicarles que mi único deseo es solventar económicamente a mi familia para cubrir gastos de alimentación,*

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23
Sentenciada: Carlos Gabriel López Fomeque
Delito: Porte de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P.

arrendamiento y pago de servicios públicos. Espero y pido comprenda mi situación, pues no pretendo de ninguna forma incumplir o ir en contra de la ley que a su vez me ha permitido pagar mi condena con prisión domiciliaria, pero me he visto obligado a salir de la casa para poder trabajar y mejorar así mi calidad de vida y la de mi familia, pues mi consigna de ahora en adelante es poder pagar mi condena y reincorporarme nuevamente a la sociedad de una manera útil y productiva. Aclaro que estoy cumpliendo con la carga completa de mi dispositivo electrónico de monitoreo ya que no lo he dejado descargar o ni lo he dejado fuera de funcionamiento en ningún momento para que el centro de monitoreo INPEC pueda ver mi recorrido por GPS" se evidencia aún más el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión, máxime cuando lo cierto es que esta sede judicial no ha otorgado permiso para laborar fuera del domicilio, pues sin desconocer que solicitó autorización para tal efecto, también lo es que en decisión de 4 de abril de 2023 se le indicó:

> *"Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por el penado, resulta necesario requerirlo para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:*
> *•Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
> *•Datos del empleador actualizado.*
> *•Contrato laboral suscrito entre las partes.*
>
> *Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.*
>
> *De otra parte, no sobra recordar* ***al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena;*** *por tanto,* ***en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria****."*

No obstante, el penado hizo caso omiso de la decisión del Juzgado, no aportó la documentación requerida para obtener el permiso de trabajo y, por el contrario, optó por egresar de su lugar de reclusión a voluntad sin permiso de autoridad judicial ni penitenciaria.

Añádase que, aunque el sentenciado también allegó escritos y documentación con lo que justifica las salidas del domicilio para los días 29 de abril, 15 y 16 de mayo de 2023, debido a que su cónyuge presentó un estado delicado de salud, debe tenerse en cuenta que las infracciones por estos día no fueron los que generaron el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Carlos Gabriel López Fomeque** suscribiera, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su

condición de beneficiado con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, pese a lo cual incumplió de manera constante tal carga al abandonar a voluntad su reclusión domiciliaria sin previamente haber obtenido permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

Súmese a lo dicho que, en pretérita oportunidad, cuando el sentenciado allegó escrito en que solicitó permiso para trabajar afirmó:

> *"comunico a ustedes que debido a inconvenientes con mi arrendador por el acuerdo de pago que teníamos del arriendo y debido a que* ***mi familia me ha dado la espalda totalmente me han sacado de la casa donde vivía*** *en la* ***calle 90 Sur 21- 71 en el barrio Tihuaque de la localidad Quinta de Usme el día 18 de febrero del año en curso y no pude recargar el brazalete de monitoreo sino hasta el día de hoy en horas de la mañana que un vecino amablemente me permitió recargar el dispositivo.***
>
> *Por tal motivo solicito una intervención en mi caso ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y se le notifique mi situación actual ya que me encuentro en la calle y no cuento con ninguna ayuda por parte de mis familiares y pido por favor me sea otorgado un permiso de trabajo para poder solventar mis gastos y poder mejorar mi calidad de vida".*

Situación que sin duda revela que el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** carece de arraigo, requisito sin el cual no puede mantenerse el sustituto de la prisión domiciliaria, pues no cuenta con un lugar fijó de privación de la libertad.

Finalmente, no puede este estrado judicial pasar por alto que, aunque el penado no allegó solicitud de cambio de domicilio del informe 979 de 4 de mayo de 2023 del área de Asistencia Social, atrás referido, se desprende a partir del recibo de servicio público domiciliario anexado que la dirección que este contiene no corresponde a la autorizada para permanecer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria; por tanto, se infiere, que en la actualidad el penado no ostenta un asentamiento ni mucho menos cuenta con el apoyo de persona alguna que vele por su subsistencia en su condición de persona privada de la libertad.

Se concluye, entonces, que en el caso, el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque,** lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23
Sentenciada: Carlos Gabriel López Fomeque
Delito: Porte de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Carlos Gabriel López Fomeque** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado, por medio de los cuales pretende se le otorgue permiso de trabajo.

De otra parte, se allega memorial suscrito por el sentenciado por medio del cual manifiesta que su correo electrónico para efectos de notificaciones es lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Carlos Gabriel López Fomeque**, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar tramite alguno frente a las solicitudes de permiso de trabajo allegadas por el sentenciado, en su lugar, incorpórense a la actuación digital.

-Por intermedio del Asistente Administrativo de este despacho, agréguese la dirección de correo electrónico allegada por el sentenciado al Sistema de Gestión Siglo XXI.

De otra parte, **ofíciese p**or segunda vez al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, a efectos de que informe a esta instancia judicial si los certificados de cómputos 18451143 y 18489416 fueron objeto de reconocimiento, toda vez que revisada la actuación no se observa decisión sobre dicho aspecto y, además, en el oficio remisorio no se advierte que se encuentren pendientes por redimir.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Carlos Gabriel López Fomeque** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

X Carlos Gabriel López Fonegue
X 1026285356
X
X Recibi copia
X 04 08 2023

RE: AI No. 619/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 6366 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 27/06/2023 16:55
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 19:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com <lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com>
Asunto: AI No. 619/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 6366 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-61366-J16-AG-JUO-RV: Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 11:13 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

Recurso de apelacion_230808_204045.pdf;

De: Carlos Gabriel López Fomeque <lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:59 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

Bogotá D.C., agosto 8 de 2023

SEÑORES: JUZGADO 16 DE EJECUCIONDE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
RADICADO UNICO: 110016000015202069510O
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
SENTENCIADO: CARLOS GABRIEL LOPEZ FOMEQUE
CEDULA: 1026 283 356
PENA: 60 MESES
RECLUCION: PRISION DOMICILIARIA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes para comunicar que el 9 de junio de 2023 su despacho ordena la revocatoria a mi prisión domiciliaria la cual cumplo en la calle 90 Sur No. 21-71 Este barrio Villa Rosita perteneciente a la localidad quinta de Usme siendo monitoreado por brazalete electrónico del INPEC, por falta de arraigo.

Por otra parte, quiero manifestar que acudo al derecho de apelación ya que cuando se tomó esta decisión yo no contaba con un representante para mi defensa.

Para este recurso de apelación declaro como representante para mi defensa al señor abogado **JOAQUIN BONILLA OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.755.672** expedida en la ciudad de Bogotá, tarjeta profesional **No. 126105 del C.S.J** y con el siguiente correo electrónico **paquito666bonilla@mail.com** para mayor información o tramites pertinentes a mi caso.

Quedo agradecido a la atención que brindan a mi solicitud esperando una respuesta favorable a la misma, muchas gracias.

Cordialmente,

CARLOS GABRIEL LOPEZ FOMEQUE
C.C. 1.026.283.356 de Bogotá